

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho



Expediente 00581-2019: Anulación del laudo arbitral por falta de motivación según el artículo 63 numeral 1 inciso b) del DL 1071

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de **Abogada**

Autor

Angeles Gomez, Veronica Esperanza

Revisor

Delgado Suarez, Christian Alex

Lima, 2021

RESUMEN: El presente informe versa sobre el análisis realizado a la resolución N°7 del expediente 00581-2019-0-1817-SP-CO-02 emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual trata sobre el recurso de anulación interpuesto por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA NACIONAL- PROVIAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL contra el laudo de fecha 22 de julio de 2019 emitido en el arbitraje seguido contra OBRAS DE INGENIERÍA S.A - OBRAINSA. A través de este informe, analizamos el problema acerca de la motivación que se produce en los laudos arbitrales, lo cual conlleva a abrir una ventana a que en sede judicial pueda revisarse de manera externa la decisión de estos laudos arbitrales y comprobar si efectivamente se cumplió o no con motivar el laudo arbitral. En ese sentido, en el presente informe, se concluye que la inexistencia de motivación en el laudo arbitral, transgrede el derecho a la debida motivación, no cumple con el principio de congruencia procesal y termina siendo correcto solicitar la anulación del laudo mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071. Este análisis se desarrollará conforme a la revisión doctrinaria y jurisprudencial efectuada para el presente informe.

Palabras clave: anulación de laudo arbitral, laudo arbitral, motivación

ABSTRACT: This report deals with the analysis carried out on Resolution No. 7 of the file 00581-2019-0-1817-SP-CO-02 issued by the Second Civil Chamber Commercial Subspecialty of the Superior Court of Justice of Lima, which deals with the annulment action filed by the SPECIAL PROJECT OF INFRASTRUCTURE NATIONAL PROVIAS OF THE MINISTRY OF TRANSPORT AND COMMUNICATIONS PROVÍAS NACIONAL against the award dated July 22, 2019 issued in the arbitration against OBRAS DE INGENIERIA SA - OBRAINSA. Through this report, we analyze the problem regarding the motivation that occurs in arbitration awards, which leads to opening a window so that the decision of these arbitration awards can be reviewed externally and check whether it was actually complied with or not with justifying the arbitration award. In this sense, in this report, it is concluded that the absence of reasons in the arbitration award, violates the right to due reason, does not comply with the principle of procedural consistency and ends up being correct to request the annulment of the award through article 63 numeral 1 subsection b) of Legislative Decree 1071. This analysis will be developed in accordance with the doctrinal and jurisprudential review carried out for this report.

Keywords: annulment of arbitration award, arbitration award, motivation

ÍNDICE ANALÍTICO

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CASO.....	2
III.	ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
IV.	MARCO TEÓRICO - NORMATIVO.....	6
V.	PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	15
VI.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS.....	16
	Primer problema jurídico principal: ¿El Tribunal Arbitral emitió un laudo que transgrede el derecho a la debida motivación?	17
	Segundo problema jurídico principal: ¿La sentencia de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial emite de manera correcta el fallo de la anulación del laudo arbitral?	22
	Primer problema jurídico secundario: ¿El laudo emitido cumple con el principio de congruencia procesal?	24
	Segundo problema jurídico secundario: ¿Es correcto solicitar la presente anulación mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071?	25
VII.	CONCLUSIONES	28
VIII.	RECOMENDACIONES.....	29
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	30



*A mis padres y hermano.
Mi todo*

I. INTRODUCCIÓN

El Arbitraje es considerado como aquel mecanismo de solución de controversias que se caracteriza por su celeridad y flexibilidad en los procesos. Además, cabe precisar que está regido por la voluntad que expresan las partes en su convenio arbitral y por tribunales arbitrales que cuentan con autonomía para resolver las diferentes controversias.

De esta manera, las partes pactan ir a Arbitraje para resolver sus controversias y mediante un laudo arbitral es que los tribunales arbitrales ponen fin a dichas controversias. El contenido del laudo arbitral se encuentra establecido en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071, el cual hace referencia a que todo laudo arbitral debe ser motivado.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la motivación es un derecho reconocido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución del Perú. Es decir, se trata de un derecho positivizado en nuestro ordenamiento jurídico que implica un reconocimiento expreso de la motivación como un derecho reconocido para todas las personas.

Un laudo arbitral entonces es motivado cuando el Tribunal Arbitral brinda una mínima argumentación acerca del porqué de su decisión. Es así que los tribunales arbitrales emiten sus decisiones analizando los puntos controvertidos y otorgando una motivación que sea razonada y coherente con lo que se discute en el caso.

Sin embargo, existen casos en los cuales las decisiones en los laudos arbitrales no cuentan con la mínima motivación que establece el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071. Para esos casos, se ha establecido el control del laudo arbitral en sede judicial.

El control del laudo arbitral se realiza mediante el recurso de anulación de laudo arbitral. El artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, ha establecido algunas causales mediante las cuales se puede interponer un recurso de anulación.

En ese sentido, mediante el presente informe vamos a analizar la estructura de la motivación esgrimida por el tribunal arbitral y si es que la Segunda Sala Civil decidió de manera correcta declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral, con respecto al tercer punto controvertido, interpuesto por el PROYECTO ESPECIAL DE

INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL
bajo el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CASO

Consideramos que el tema materia de este informe resulta importante porque existe mucha incertidumbre con respecto a cuándo nos encontramos con una decisión motivada en el laudo arbitral. Asimismo, es interesante analizar esta posibilidad de que las partes puedan solicitar la anulación del laudo arbitral en sede judicial alegando una vulneración al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones. Por lo tanto, analizaremos justamente qué puede ser considerado como una debida motivación y qué tanta participación tiene el control judicial del laudo arbitral en casos en los cuales se discute si existió o no motivación.

De esta manera, para el análisis de la Resolución del presente informe, primero se desarrollarán los antecedentes, luego se identificarán los problemas jurídicos y se realizarán ciertas interrogantes con respecto a dichos problemas. A partir de dichas interrogantes, se analizarán los argumentos descritos por la Segunda Sala Civil para finalmente presentar conclusiones y recomendaciones sobre lo analizado.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

LAUDO ARBITRAL

1. Previo a analizar el caso en cuestión, es menester indicar el contexto de la resolución materia de este informe jurídico. En ese sentido, la presente anulación de laudo arbitral tiene como antecedente el procedimiento arbitral entre Obras de Ingeniería – OBRAINSA (en adelante, el CONTRATISTA) y Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVÍAS NACIONAL (en adelante, la ENTIDAD).
2. En noviembre de 2014, la ENTIDAD y el Supervisor de obra suscribieron el contrato de supervisión de Obra y en diciembre del mismo año, el demandado con el Consorcio Arenal- Punta Bombón (del cual el CONTRATISTA formaba parte), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 146-2014-MTC/20. Por lo que, el 9 de enero de

2015 se realizó la entrega del terreno de la obra iniciándose el plazo de obra el 10 de enero de 2015.

3. En julio de 2017, el CONTRATISTA presentó una solicitud de arbitraje en contra la ENTIDAD ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
4. En octubre de 2019, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna del Carmen Aguilar Vela.
5. Las pretensiones presentadas en la demanda arbitral por el CONTRATISTA fueron las siguientes:

1. Pretensiones

1. Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29 (en adelante, "AP 29")

- *Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que otorgue los cuarenta y tres (43) días calendario que les fue denegado mediante la Resolución Directoral Regional al N° 277-3017-MTC/20 de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual, solo les fue reconocida una ampliación de plazo de once (11) días de los cincuenta y cuatro (54) días solicitados; y asimismo, ordene que proceda con el pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/ 2'776,105.75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cinco con 75/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva del pago.*

1. Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 (en adelante, "AP 32")

- *Primera Pretensión Principal: Que se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28 de junio de 2017, que declara improcedente la AP 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.*
- *Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare fundada la AP 32 consistente en cincuenta (50) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/ 3'304,037.88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva del pago, por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de la falta de saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.*

6. De la revisión tanto de la demanda como de la contestación de la demanda con respecto a las pretensiones antes señaladas, el Tribunal Arbitral determinó los siguientes tres puntos controvertidos por cada ampliación de plazo:

- (i) **Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.**
- (ii) **En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.**
- (iii) **Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.**

7. Luego de ello, las partes tuvieron la oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, presentaron sus argumentos e incluso lo pudieron realizar de manera oral. De igual forma, se solicitó una pericia de oficio que fue realizada por el ingeniero Javier Pérez Villafana.
8. Las partes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con respecto al informe presentado por el ingeniero, mediante el cual analizaron, absolviéron y debatieron lo dicho en ese informe. Así, con el informe de esta pericia de oficio, el Tribunal Arbitral analizó cuántos días correspondía otorgar en las ampliaciones de plazo N°29 y N°32.
9. En ese sentido, después de que el Tribunal Arbitral analizara el informe pericial, las observaciones de las partes y los argumentos presentados acerca de las ampliaciones de plazo N° 29 y N° 32, el Tribunal Arbitral en su laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2019 decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar fundada en parte, la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/ 199 176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

10. Por lo que, ante la decisión del Tribunal Arbitral del laudo antes mencionado, las partes presentaron recursos contra el laudo. Por un lado, la ENTIDAD presentó un escrito de solicitud de interpretación del laudo el 9 de agosto de 2019. Por otro lado, el CONTRATISTA presentó un escrito de solicitud de integración del laudo arbitral el 12 de agosto de 2019.
11. En ese sentido, luego de que las partes absolvieran los recursos y el Tribunal Arbitral los declarara improcedentes entonces la ENTIDAD decidió interponer un recurso de anulación del laudo arbitral.

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

1. El 4 de noviembre de 2019, la ENTIDAD interpone el recurso de anulación de laudo arbitral contra el CONTRATISTA a fin de que se anule el laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2019 por infracción al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071.
2. De esta manera, la ENTIDAD alega que el Tribunal Arbitral en ningún extremo del laudo ha expuesto las razones por las cuales arriba a la conclusión de establecer la cantidad de días ni los montos de gastos generales que se deciden en el laudo arbitral.
3. Por un lado, en torno a la pretensión de ampliación de plazo N° 29, otorga una ampliación de 14 días calendario (haciendo referencia a 11 días otorgados anteriormente, lo cual hace significaría que solo se terminaría otorgando 3 días efectivos) y un pago de S/.199,176.50 por mayores gastos generales. Por otro lado, pronunciándose sobre la pretensión de ampliación de plazo N° 32, otorga una ampliación de plazo por 42 días calendarios y un pago de S/. 2 774, 274. 62 por mayores gastos. Por lo que, la ENTIDAD alega que no existe ningún análisis que sustente el número de días otorgados para cada ampliación y mucho menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales.
4. El CONTRATISTA argumenta que el Tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión con respecto a las ampliaciones de plazos y a los mayores gastos generales señalando que ha sido congruente con su decisión.
5. En ese sentido, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial analiza el laudo arbitral y advierte que sí se realizó una exposición de razones suficientes de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29 y N°32, así como también de la cantidad del número de días para estas ampliaciones de plazo. Sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de “mayor gasto general” de la suma de S/.199, 176.50 y S/. 2’774,274.62, no existe en el laudo una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el porqué de dicha suma de dinero.

6. Por ello, la Sala resuelve declarar FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la ENTIDAD contra el CONTRATISTA y en consecuencia se declara NULO en el extremo en que el Tribunal arbitral se pronuncia respecto al tercer punto controvertido, esto es, la determinación del monto de mayores gastos generales en el laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2019 por infracción del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071.

IV. MARCO TEÓRICO-NORMATIVO

MARCO TEÓRICO APLICABLE

Expuesto los antecedentes relativos a los hechos y fundamentos de las partes involucradas en el proceso arbitral y posteriormente judicial, la determinación del contexto teórico-normativo permitirá identificar los temas que inciden directamente en la discusión jurídica y los problemas a resolver. De forma no limitativa, presentamos los siguientes temas:

3.1 El debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Brindar protección a las personas es una misión que no debe perderse de vista. El debido proceso es un derecho fundamental que tienen todas las personas a exigir protección de sus derechos en los procesos y la tutela jurisdiccional efectiva es la protección que las personas le exigen al Estado. De esta manera, consideramos que los derechos de las personas deben ser protegidos, así como también contar con los mecanismos suficientes para que puedan exigir al Estado la tutela que les corresponde.

En ese sentido, es importante referirnos a dos conceptos importantes que son el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Existen muchas opiniones de autores con respecto a los vínculos de estos dos conceptos. Algunos consideran que son complementarios y otros consideran que cuentan con el mismo significado. Por ello, a continuación, se hará una referencia de cada una de ellos.

Empezaremos definiendo el derecho al debido proceso. Como antes lo hemos mencionado, el debido proceso está relacionado con la posibilidad que tienen las personas de poder exigir tutela de derechos en los procesos. De esta forma, Priori nos dice que “el proceso es un conjunto de derechos fundamentales concebidos para que cualquier ciudadano pueda acudir ante un órgano independiente que ejerce función jurisdiccional con la finalidad de buscar una protección adecuada, oportuna y eficaz a sus derechos” (2019, p. 47). Asimismo, también podemos definir al derecho al debido proceso como aquel que “significa la observancia de los derechos fundamentales esencial del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

Sin embargo, podemos decir que el debido proceso no solamente se basa en ello, sino que cuenta con un doble carácter. César Landa nos dice que el debido proceso se descompone en “el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales” (2002, p. 448). En ese sentido, el debido proceso puede ser considerado como un conjunto de garantías que debe ser respetado por los diferentes órganos del Estado para asegurar una debida protección de los derechos de las personas dentro del proceso.

De esta manera, teniendo en cuenta que el debido proceso es este conjunto de garantías que tienen las personas, debemos decir que la protección de los derechos de las personas no comprende solamente en contar con un mecanismo que nos brinde protección, sino más bien que este mecanismo sea adecuado. Por ello, la tutela jurisdiccional efectiva aparece como un derecho que va a buscar asegurar este proceso adecuado.

La tutela jurisdiccional efectiva es inherente a todas las personas. Podemos decir que según Priori “es el derecho que tiene todo sujeto a acceder a un órgano que ejerza función jurisdiccional para solicitarle tutela sobre determinada situación jurídica; es el derecho a que el órgano jurisdiccional actúe a través de un proceso dotado con las mínimas garantías” (citado en PANDURO 2019, p. 49). De esta manera, la tutela jurisdiccional efectiva permite que las personas puedan acceder a un órgano que les otorgue protección de manera oportuna, adecuada y justa.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva “constituye la manifestación concreta de porqué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber de Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite” (MONROY, 1993, p. 37). En otras palabras, el Estado tiene como obligación brindar tutela a todas las personas y que esta protección se brinde de manera efectiva.

En consecuencia, luego de haber definido los dos conceptos entonces podemos señalar que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son dos derechos que se complementan. Estos dos derechos permiten que las personas puedan acceder a órganos jurisdiccionales para solicitar tutela y que el Estado asegure procesos que cumplan con las mínimas garantías que permitan resguardar los derechos procesales de las partes.

3.2 Principio de congruencia procesal

Uno de los principios más importantes que existe en todo tipo de procesos es el principio de congruencia. Esto es debido a que es realmente importante que exista una coherencia lógica entre lo que se solicita y se resuelve.

El principio de congruencia es “el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (ECHANDÍA citado por CAL 2010, p. 11). En ese sentido, mediante este principio se busca obtener una decisión que tenga conexión lógica entre lo solicitado y lo resuelto. Sin embargo, podemos decir que este principio se relaciona también con la motivación que se realiza en las decisiones.

De esta manera, María Eugenia Alegret hace una referencia a lo que viene a ser el principio de congruencia en España y nos señala lo siguiente:

El juicio sobre congruencia de la resolución judicial precisa, por tanto, de la confrontación entre su parte dispositiva integrada también con la motivación que determina el fallo y el objeto del proceso, delimitado, a su vez, por los elementos subjetivos del proceso, las partes, como por los elementos objetivos, la –causa de pedir–, entendida como el hecho

o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones solicitadas, y el propio *petitum* o pretensión solicitada (2015, p.15).

En ese sentido, María Eugenia nos dice que el juicio de congruencia está relacionado entre lo que las partes solicitan, lo que se resuelve y también la relación que existe entre la motivación y la decisión que resuelve el proceso. Asimismo, Martín Hurtado señala que el principio de congruencia también está vinculado con la debida motivación y nos indica que:

No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia. (2015, p.2)

En atención a lo anteriormente citado, el principio de congruencia puede ser definido como aquel principio que establece que los procesos tengan decisiones que contengan una coherencia lógica entre lo que las partes solicitan y lo que se resuelve. Asimismo, esta decisión debe contener una motivación de contenido congruente.

3.3 Derecho a contar con una debida motivación en las resoluciones

El derecho a contar con una motivación se encuentra en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución del Perú. Este artículo hace referencia a que las resoluciones judiciales deben contar con una motivación escrita. Sin embargo, es importante preguntarnos ¿qué es el derecho a una motivación?

El derecho a contar con una decisión motivada es reconocido como un derecho que tienen todas las personas que se someten a un proceso. Según Taboada, la motivación representa “una garantía judicial desde un plano social, puesto que no permite una arbitrariedad de parte de nuestras autoridades al momento de tomar una decisión sobre alguna de las controversias” (2019, p.132). Por ello, mediante la motivación se busca evitar que los

procesos sean resueltos de manera arbitraria y que más bien cuenten con un sustento mínimo pero suficiente.

Podemos decir entonces que “una resolución es motivada cuando se expresan suficientemente las razones que determinaron el sentido de la decisión adoptada, cuando se expone el camino lógico que se siguió hasta concluir que la pretensión del justiciable se encontraba o no amparada por el derecho” (PANDURO, 2019, p. 55). En otras palabras, que una resolución cuente con motivación significa que la decisión adoptada mantiene una coherencia entre lo que se solicita y lo que se está resolviendo. Sin embargo, es relevante en este punto preguntarnos ¿cuándo podemos considerar que una decisión está debidamente motivada?

Poder definir cuándo nos encontramos con resoluciones debidamente motivadas comprende un gran debate en nuestro país. No existe una ley que especifique exactamente lo que puede ser considerado como una resolución debidamente motivada. No obstante, Michele Taruffo señala lo siguiente con respecto al contenido de la motivación:

Cuando se dice que con esta el juez debe justificar racionalmente su decisión, se dice que debe justificar toda la decisión. En otras palabras, la motivación debe ser completa, y eso significa que esta debe referirse a todos los aspectos relevantes de la decisión. En particular, debe contener una adecuada justificación de la decisión relativa a la verdad o falsedad de las descripciones entorno a los hechos de la causa. (2016, p. 77)

Para Taruffo, una debida motivación es aquella que es completa pues debe comprender todos los aspectos importantes de la decisión. Es decir, esta decisión debe estar justificada de una manera adecuada y además debe ser resolución basada en los hechos de la controversia.

Sin embargo, aún el debate es extenso con respecto a lo que debería o no contener una debida motivación. ¿Qué significa justificación de manera adecuada? ¿La debida motivación está relacionada con los argumentos de la decisión? Aún existen muchas interrogantes que seguiremos desarrollando en el trabajo.

3.4 Control de las motivaciones en sede judicial

El control de la motivación en sede judicial está referido a la exigencia que se les pide a los jueces al momento de fundamentar su decisión. En ese sentido, el derecho a la debida motivación:

constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006).

De esta manera, mediante la decisión que emite el tribunal, lo que se busca es que dicha decisión sea suficiente y congruente con lo que se está analizando en la controversia. Asimismo, es importante señalar que motivar las decisiones evitaría que estas decisiones sean consideradas como arbitrarias y terminen afectando a alguna de las partes en el proceso.

La argumentación al momento de motivar que se le solicita a los jueces es una labor compleja en el sentido de que no es suficiente con señalar solo una razón, sino que esta motivación debe estar comprendida por varios elementos. En esta línea, Ricardo León nos indica que:

Las herramientas de la argumentación, si bien muy exigentes, sirven para orientar la actuación de los jueces, y en particular de quienes como tales saben que su información, experiencia y razonamiento son falibles. Por eso los sistemas procesales, en el marco del concepto de debido proceso, como ha insistido tantas veces el Tribunal Constitucional peruano, han previsto, entre otras garantías fundamentales, el derecho de apelación a un tribunal superior que pueda controlar el razonamiento de los jueces inferiores (2017, p. 44-45)

Por lo tanto, el control de la motivación en sede judicial es bastante estricto a tal punto de que, en los sistemas procesales, se cuenta con derechos como el derecho de apelación para que la decisión del juez sea revisada por un tribunal superior y así controlar el razonamiento de la decisión de los jueces inferiores.

Asimismo, es importante hacer referencia a la STC 00728-2008 (caso Giuliana Llamuja), en la cual el Tribunal Constitucional desarrolla un estándar a través del cual señalan en

qué supuestos no se cumpliría con el derecho de motivación. Dicho estándar es el siguiente:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna de razonamiento
- c) Deficiencias en la motivación externa
- d) La motivación insuficiente
- e) La motivación sustancialmente congruente
- f) Motivaciones calificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

De esta forma, precisamos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado un estándar, en el caso Giuliana Llamuja, a través del cual señala los posibles supuestos en los cuales podría encontrarse una decisión del juez que no cumpliera con el derecho a una debida motivación. Por lo que, podemos ver que es realmente exigente la motivación que tendrían que cumplir los jueces en sus decisiones para no vulnerar el derecho a una debida motivación. Un caso de esa exigencia, es el estándar que desarrolló el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja como se ha señalado anteriormente.

3.5 Laudo arbitral: motivación del laudo arbitral

Luego de haber definido qué es el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación en las resoluciones entonces corresponde hacer referencia al laudo arbitral y su motivación.

Para hacer referencia al laudo arbitral, debemos empezar diciendo que el arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias mediante el cual las partes pactan un convenio arbitral para resolver sus controversias. De esta manera, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°6167-2005 señala que “reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral.” (fundamento 14)

En ese sentido, mediante el laudo arbitral es que el Tribunal Arbitral resuelve las controversias que las partes pudieran tener en un proceso. El contenido del laudo arbitral

se encuentra establecido en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071 que hace referencia a que todo laudo debe ser motivado.

Asimismo, es importante señalar que este artículo 56 le da la posibilidad a las partes de convenir que el laudo no sea motivado. De esta manera, el laudo arbitral debe contener una motivación a excepción de que las partes pacten lo contrario. Pero la pregunta en este punto es ¿cuándo se puede decir que un laudo arbitral es motivado?

Un laudo arbitral es motivado cuando el Tribunal Arbitral emite una decisión que resuelve en relación a los puntos controvertidos determinados en el caso, pero no solo señalando una ley o copiando los argumentos de las partes. La idea es que esta decisión cuente con una mínima explicación que guarde relación entre lo que se discute y la decisión del Tribunal Arbitral.

Por ejemplo, para Pierina Guerinoni, la motivación en el laudo arbitral es un aspecto sumamente importante. Es así que ella señala lo siguiente:

Es en la motivación del laudo donde las partes encuentran el sustento y la respuesta a las decisiones adoptadas en el laudo por el Tribunal Arbitral. Así, el éxito de una adecuada motivación se constata cuando la parte perdedora obviamente no contenta con el resultado, se convence de que el tribunal arbitral cumplió su misión a cabalidad, es decir, que analizó y comprendió los hechos del caso, que valoró los medios probatorios y que aplicó adecuadamente el Derecho (2016, p. 120)

En conclusión, el Tribunal Arbitral no debe resolver a favor de lo que solicita una parte para considerar que está correctamente motivado su laudo. Más bien, podemos decir que la motivación en el laudo arbitral está referida a la existencia de razones relacionadas con lo que se discute en el proceso que justifiquen la decisión que pone fin a la controversia del proceso arbitral.

3.6 Control de las motivaciones en el laudo arbitral

Como hemos señalado anteriormente, el arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias que cuenta con autonomía para resolver los conflictos entre las partes. Sin

embargo, existen algunos recursos que permiten que se realice un control de los laudos arbitrales en sede judicial.

El control del laudo arbitral en sede judicial se realiza mediante el recurso de anulación del laudo arbitral. Debido a que la motivación en el laudo arbitral tampoco cuenta con un estándar establecido en alguna ley que especifique exactamente lo que debe contener la motivación del laudo arbitral entonces el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 ha establecido algunas causales mediante las cuales se puede presentar un recurso de anulación del laudo arbitral.

Dentro de este artículo 63 encontramos que el numeral 1 inciso b) precisa que el laudo solo podrá ser anulado cuando se acredite *“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*. En ese sentido, nos vamos a centrar en la última parte de ese artículo para poder referirnos a la falta de motivación del laudo arbitral.

Si bien no existe una ley que establezca exactamente qué debe contener una debida motivación, el Tribunal Arbitral no puede resolver un laudo de manera arbitraria. Enrique Palacios afirma que *“ante un laudo carente de motivación razonada, cualquiera de las partes que se sienta agraviada por el laudo podrá interponer recurso de anulación, en tanto se habrá perjudicado de manera manifiesta su derecho al debido proceso.”* (2007: 340).

De esta forma, según el artículo 63 se puede interponer un recurso de anulación de laudo arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1071; sin embargo, mediante este artículo no se busca modificar el sentido de la decisión arbitral porque la decisión en sí misma es inmutable. Más bien sobre los alcances del control judicial de las decisiones arbitrales, podemos decir que nuestra legislación ha previsto el recurso de anulación del laudo arbitral bajo determinadas causales que están orientadas a apartar dicho control del fondo de la decisión. Es por ello que siguiendo a Ledesma Narváez:

El control jurisdiccional sobre el arbitraje no autoriza a los órganos judiciales examinar o corregir la interpretación del Derecho que hagan los árbitros. Pueden examinar la actividad procesal y el pronunciamiento mismo del laudo por si son contrarios al orden

público, pero no la apreciación sobre las pruebas o la interpretación para llegar al laudo (2010, p. 164).

En ese sentido, si es que alguna de las partes considera que el laudo ha sido resuelto sin motivación alguna entonces puede interponer el recurso de anulación de laudo arbitral. No obstante, es importante precisar que este recurso solo permite revisar externamente, pero no el fondo de la decisión.

En conclusión, como hemos podido desarrollar en este acápite, tanto en procesos judiciales como en procesos arbitrales, la motivación tiene una verdadera importancia en las decisiones. Como dice Ricardo León:

jueces y árbitros toman decisiones jurídicas, si las partes que se someten al arbitraje así lo desean, no toman decisiones basadas en gustos ni preferencias subjetivas o caprichosas. Las partes en conflicto esperan una decisión razonada y congruente, basada en elementos objetivos, en las razones del derecho. Por eso jueces y árbitros no pueden escapar de dar razones de ese tipo. (2017, p. 45)

En atención a lo señalado, contar con una decisión razonada y congruente, permite que la decisión que pone fin a la controversia no sea considerada como arbitraria, salvaguardando este derecho de motivación para ambas partes.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Constitución Política del Perú de 1993
Promulgada el 29 de diciembre de 1993, regula el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y tutela jurisdiccional.
2. Decreto Legislativo 1071
Vigente desde el 1 de setiembre de 2008, ley que regula el arbitraje.

V. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para poder analizar la presente anulación del laudo arbitral es importante tener en cuenta algunos problemas jurídicos que se han producido tanto en el laudo arbitral como en la anulación del laudo arbitral. Asimismo, cabe señalar que esta anulación de laudo arbitral

comprende algunos aspectos como del derecho a la motivación, el principio de congruencia procesal, si es correcta la causal señalada de anulación de laudo arbitral según el DL1071 para el presente informe.

En ese sentido, corresponde determinar si es que efectivamente el Tribunal Arbitral emitió un laudo arbitral que transgrede el derecho a la debida motivación, lo cual conlleva a una anulación del laudo arbitral por la vulneración de este derecho.

En esta línea, los problemas que se analizarán en el presente informe serán los siguientes:

- 4.1 Primer problema jurídico principal: ¿El Tribunal Arbitral emitió un laudo que transgrede el derecho a la debida motivación?
- 4.2 Segundo problema jurídico principal: ¿La sentencia de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial realiza de manera correcta el fallo de la anulación del laudo arbitral?
 - 4.2.1 Primer problema jurídico secundario: ¿El laudo emitido cumple con el principio de congruencia procesal?
 - 4.2.2 Segundo problema jurídico secundario: ¿Es correcto solicitar la presente anulación mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071?

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS

En el presente acápite, desarrollaremos los problemas jurídicos indicados anteriormente. De esta manera, podemos señalar que una de las principales discusiones halladas en la anulación del laudo arbitral es poder determinar si efectivamente el Tribunal Arbitral transgrede el derecho a la debida motivación o no cuando emite el laudo arbitral, que integra a su vez el principio de congruencia.

En ese sentido, nuestro primer problema jurídico es la siguiente:

Primer problema jurídico principal: ¿El Tribunal Arbitral emitió un laudo que transgrede el derecho a la debida motivación?

Debemos empezar señalando que consideramos que el Tribunal Arbitral sí emitió un laudo que transgrede el derecho a la debida motivación y explicaremos a continuación el porqué de esta afirmación.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la motivación, como lo hemos señalado en el acápite 3 de este informe, es un derecho reconocido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución del Perú. Es decir, existe un reconocimiento expreso de que la motivación es un derecho reconocido para todas las personas.

Una sentencia interesante que se puede hacer referencia en este análisis es el importante caso Giuliana Llamuja. Esta sentencia hace una referencia a un estándar de motivación en las resoluciones judiciales.

Este caso Giuliana Llamuja (STC 00728-2008-HC) nos dice que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

Consideramos importante lo anteriormente citado, debido a que es relevante precisar que las decisiones que se encarguen de resolver las controversias, no pueden ser decisiones que sean arbitrarias. No basta con que se emitan decisiones si es que las mismas no van a ser acompañadas de un mínimo sustento que las respalde.

Un principio que justamente está relacionado a combatir las arbitrariedades en las decisiones es el principio de interdicción de arbitrariedad. En ese sentido, se hace referencia a que este principio tendría el siguiente doble significado:

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004)

En ese sentido, el principio de interdicción de arbitrariedad es un principio que busca evitar que se realicen decisiones arbitrarias, ya que estarían carentes de fundamentos objetivos que las respalden y podrían ser consideradas como parciales.

Por ejemplo, en la STC 03167-2010, el Colegiado Constitucional señala que la razonabilidad podría ser considerado como un criterio que evite que las decisiones se tornen arbitrarias. Por lo que nos dicen que:

la *razonabilidad* es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010)

De esta manera, consideramos que es importante tener en cuenta este principio de interdicción de la arbitrariedad porque busca evitar la vulneración del derecho a la motivación que conlleve una revisión externa de la decisión del laudo arbitral.

Asimismo, debemos decir que el derecho a contar con decisiones motivadas no solo está reconocido en la Constitución y por jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino que también se encuentra en el ámbito arbitral. En el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071, Ley general de Arbitraje (en adelante, DL 1071), se señala que el laudo debe encontrarse motivado, a excepción que las partes pacten lo contrario. Por lo que, la relevancia de encontrarnos con decisiones motivadas es un derecho que se encuentra reconocido no solo en el ámbito judicial, sino también en el arbitral.

Es importante señalar que nos encontramos en procesos en los cuales las personas están esperando una respuesta que cumpla con las garantías mínimas que todo proceso debe contener. En ese sentido, para evitar la arbitrariedad de las decisiones, se debe respetar el derecho a la debida motivación. Esta debida motivación no es un derecho que solo comprende al ámbito judicial, como lo hemos señalado anteriormente, sino también al

ámbito arbitral porque es un derecho fundamental que es transversal a todos los mecanismos de heterotutela como lo hemos señalado anteriormente.

Ahora, es importante recalcar, como afirma Ricardo León Pastor, que los árbitros no son jueces; por lo que, la argumentación que se le exige a los jueces no va a ser la misma que se les exija a los árbitros. De esta manera, León nos dice que los árbitros no son funcionarios de carrera dedicados a tiempo completo a administrar justicia y se debe considerar que:

No están sujetos a la disciplina, los controles y las revisiones de instancia superior sobre las decisiones que toman. Los árbitros son personas individuales a quienes los ciudadanos, empresas y entidades escogen para dirimir controversias. Los escogen porque, consideran las partes en contienda, tienen la capacidad profesional, la integridad y el tiempo para dedicarse a resolver la disputa. Y los escogen porque sus decisiones finales son definitivas y pueden ejecutarse sin dilación. En ese marco, las partes contendoras prefieren, cuando así lo desean, el arbitraje antes que el servicio judicial estatal. (2017, p. 45)

En ese sentido, los árbitros al no estar sujetos a revisiones de instancias superiores sobre el fondo de sus decisiones entonces la idea es que mediante sus decisiones que son definitivas, se pueda contar con laudos con la mínima motivación que pongan fin a la controversia y así luego las partes no terminen interponiendo un recurso de anulación de laudo arbitral.

De esta manera, pasaremos a analizar la pregunta en específico. Nosotros consideramos que el Tribunal Arbitral sí emitió un laudo que transgrede el derecho a la debida motivación, ya que no señala ningún sustento del porqué se establece esos mayores gastos. Cabe precisar que no realiza ningún tipo de motivación con respecto a los gastos y solo señala el monto que debía pagar la parte en el desarrollo de su análisis.

Asimismo, muy aparte de que en el desarrollo del laudo no se justificara el motivo de los montos que se establecen, se puede ver en la parte decisoria que se hace referencia a los días de ampliaciones de plazo que el Tribunal Arbitral ha considerado según lo desarrollado en el informe pericial y las observaciones de las partes. Sin embargo, el monto de los mayores gastos solo lo mencionan de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar fundada en parte, la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/ 199 176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario , por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables , por el importe de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

De esta forma, si bien en el análisis de la controversia desarrollado en el laudo arbitral hace referencia a por qué el Tribunal Arbitral opta por otorgar esos días en las ampliaciones de plazo N°29 y N°32, eso no sucede con el pago de mayores gastos establecidos por el Tribunal Arbitral. En realidad, en el laudo arbitral no se realiza ninguna motivación de por qué se establecen esos mayores gastos. Es decir, nos encontramos en un caso con motivación inexistente.

Podemos decir que una motivación puede considerarse como inexistente cuando se vulnera por completo el derecho a la debida motivación y no se realiza ninguna argumentación de la decisión por la que se está optando. En la STC Giuliana Llamuja se señala que la inexistencia de la motivación o motivación aparente en las resoluciones judiciales es aquella que:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008).

En ese sentido, si bien el estándar desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Caso Giuliana Llamuja es un estándar que puede ser utilizado probablemente como referencia para las decisiones judiciales; sin embargo, nosotros no consideramos que se debería aplicar en casos arbitrales porque el arbitraje por su misma naturaleza flexible e independiente debe contar con sus propios criterios para respaldar el ejercicio de los derechos de las partes.

Asimismo, cabe precisar que en sede judicial existen las revisiones de las decisiones judiciales por parte de los órganos superiores a los inferiores. Existe esta pluralidad de instancia que no sucede en sede arbitral. De igual manera, el caso Giuliana Llamuja, es un caso de habeas corpus donde está presente el derecho a la libertad de una persona y, en el presente caso de este informe, se discute por monto de mayores gastos. Es por ello que consideramos que no se podría realizar una aplicación del estándar de motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso Llamuja a los laudos arbitrales.

Por lo tanto, es preciso señalar que, en el laudo arbitral en cuestión, no se cuestiona la decisión del Tribunal, sino más bien el control de motivación del laudo atañe únicamente a la existencia de la misma, no alude a la opción interpretativa del Tribunal Arbitral.

Cabe precisar que la respuesta dada a esta pregunta no pretende profundizar en la opción jurídica interpretativa del Tribunal frente a esta controversia. Tan solo busca poner acento en la estructura mínima que bajo un estándar de mínima motivación toda decisión que afecte a un sujeto debiera tener.

Así como lo señala Ana María Arrarte, el laudo arbitral debe contar con una motivación de la decisión, sino la decisión puede ser considerada como arbitraria. Una manera de que el laudo arbitral no sea considerado como un laudo con una decisión arbitraria es que se realice una mínima motivación por lo menos. Es por ello que Arrarte señala que,

resulta imprescindible que el laudo no sólo contenga una decisión, sino que los justiciables puedan apreciar que ésta no es arbitraria, en tanto se pueda apreciar la corrección del razonamiento del juzgador, es decir, la racionalidad de lo resuelto, así como su razonabilidad, es decir, que se pueda considerar justa en tanto respeta los derechos fundamentales de las partes y sea acorde con los valores y principios esenciales que inspiran un Estado de Derecho (200, p. 61).

Es por ello que al encontrarnos con un Tribunal Arbitral que no realiza ni siquiera un mínimo sustento del por qué establece esos montos en los mayores gastos, es que consideramos que el Tribunal Arbitral sí transgrede el derecho a la debida motivación en el laudo arbitral. Asimismo, nosotros creemos que los laudos arbitrales deben contar con una motivación mínima, pero de calidad.

Consideramos que debe ser una motivación de calidad; es decir, que se emita una decisión que cuente con argumentos de por qué se está optando por esa decisión. No se espera una

argumentación compleja o extensa para considerar que una decisión es motivada. Por ello, a continuación, seguiremos desarrollando los problemas jurídicos del presente informe.

Segundo problema jurídico principal: ¿La sentencia de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial emite de manera correcta el fallo de la anulación del laudo arbitral?

Consideramos que la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial (en adelante, la Segunda Sala) sí realiza de manera correcta el fallo de la anulación del laudo arbitral, ya que hace un reencuentro de lo indicado por el Tribunal Arbitral en los puntos controvertidos y lo que al final resuelve este tribunal.

En el punto Vigésimo Segundo del Expediente 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, la Segunda Sala indica lo siguiente:

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de “mayor gasto general” de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que -también- el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del Laudo Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado.

De esta forma, como se señala el punto anterior del expediente, en el laudo arbitral no hay una mínima justificación de las razones por las cuales se establece esos mayores gastos. Solo se hace una referencia de los días que se otorgan producto del análisis que realizan del informe pericial, pero no se elabora sustento o detalle de las razones para establecer esos montos.

Además, debemos tener en cuenta que “el laudo arbitral debe ser convincente y no dejar dudas de la idoneidad de las decisiones adoptadas por una incorrecta, forzada o arbitraria aplicación del Derecho o de la valoración de los medios probatorios” (GUERINONI, 2016, p. 120). Por lo que, el laudo arbitral no debería generar dudas respecto de las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral.

En este punto se debe hacer la precisión de que no estamos criticando la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, ya que en las anulaciones del laudo arbitral no corresponde analizar el fondo de la controversia. En realidad, nosotros hacemos referencia a que en la decisión emitida por el Tribunal Arbitral correspondería que exista una debida motivación que cumpla con las mínimas garantías de un proceso. Esta debida motivación debe estar relacionada con el principio de congruencia procesal que permita tener una respuesta basada entre lo que se solicita y lo que se resuelve.

Por lo tanto, la Segunda Sala analiza en paralelo las pretensiones solicitadas en la demanda arbitral de OBRAINSA y hace un cuadro comparativo entre lo que se solicita y lo que resuelve el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral como veremos a continuación (Expediente 00581-2019-0-1817-SP-CO-02):

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA ⁹	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL ¹⁰
<p>Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:</p> <p>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IG.V, más intereses que se devenguen.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>PRIMERO: Declarar <u>fundada en parte</u> la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IG.V. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>
<p>Respecto de la Ampliación N°32:</p> <p>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.</p> <p>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>	<p>que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>SEGUNDO: Declarar <u>fundada en parte</u>, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IG.V. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>

Consideramos importante utilizar como referencia este cuadro que realiza la Segunda Sala en su sentencia porque podemos ver claramente cuáles son las pretensiones que se solicita y qué es lo que se resuelve.

Asimismo, es importante señalar que la Segunda Sala considera que sí se realizó una motivación con respecto a las ampliaciones de plazo, de lo cual no hay discusión en este informe, pero con respecto a los montos de los mayores gastos de la ampliación N°29 y

Nº32 no se establece ninguna motivación para establecer dichos montos. En ese sentido, la Sala Civil termina emitiendo de manera correcta el fallo de la anulación del laudo arbitral.

Primer problema jurídico secundario: ¿El laudo emitido cumple con el principio de congruencia procesal?

Para poder analizar este problema jurídico, debemos primero tener en cuenta a lo que se refiere el principio de congruencia procesal. Como hemos señalado en el acápite 3, María Eugenia nos dice que el principio de congruencia procesal busca que se respete esta relación entre lo que las partes solicitan, lo que se decide, así como también la relación que existe entre la motivación y la decisión que resuelve el proceso

De esta manera, teniendo en cuenta el concepto del principio de congruencia procesal entonces consideramos importante ver su implicancia en sede arbitral.

En ese sentido, consideramos que el laudo arbitral no cumple con el principio de congruencia procesal pues este principio exige una conexión entre lo que se pide y se resuelve. Sin embargo, a continuación, analizaremos los tres puntos controvertidos que estableció el Tribunal Arbitral y lo que al final se tuvo como decisión. Cabe precisar, que solo nos enfocaremos en la estructura de la decisión, mas no en el fondo de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en el laudo.

En este caso se establecen estos 3 puntos como controvertidos:

- (iv) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.**
- (v) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.**
- (vi) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.**

El Tribunal Arbitral establece los tres puntos controvertidos antes señalado haciendo referencia a si la ampliación cumple con los requisitos, si los días otorgados están correctos y si corresponde establecer un monto de mayores gastos. De esta manera, en el desarrollo del laudo, el Tribunal Arbitral hace referencia a los dos primeros puntos y

sustenta su decisión. Sin embargo, con respecto al monto de mayores gastos generales, no hace referencia alguna del porqué corresponde otorgar el pago de dichos montos.

En ese sentido, Tribunal Arbitral resuelve de la siguiente manera sin realizar un análisis previo en su desarrollo acerca de los mayores gastos arbitrales:

PRIMERO: Declarar fundada en parte, la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/ 199 176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo que, si bien se da una respuesta con respecto a los días de las ampliaciones de plazo, la respuesta de por qué se establecen esos montos no son ni argumentadas ni desarrolladas en el laudo arbitral. Más bien, en el laudo arbitral solo se establecen los montos sin ninguna motivación alguna.

De esta forma, teniendo en cuenta lo que conlleva el principio de congruencia en un proceso, en este caso arbitral, entonces podemos decir que no se cumple dicho principio. Y no se cumple dicho principio porque si en el presente caso existen cuestiones controvertidas que buscan tener una respuesta en la decisión final de Tribunal Arbitral y en el laudo no existe ninguna justificación de lo decidido entonces no se estaría cumpliendo esta relación de vínculo entre lo solicitado y lo resuelto que exige este principio.

Segundo problema jurídico secundario: ¿Es correcto solicitar la presente anulación mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071?

Para poder responder esta pregunta es importante primero hacer referencia a un caso que marcó un antes y un después con respecto a las anulaciones del laudo arbitral. Este importante precedente es el caso María Julia (Exp. N°00142-2011-PA-/TC). El Tribunal Constitucional en el desarrollo de esta sentencia señaló lo siguiente:

18. Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible *a posteriori* acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del CPConst.

(Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011)

Es decir, mediante el precedente María Julia, el Tribunal Constitucional hace mención a que las partes pueden solicitar la anulación del laudo arbitral cuando exista una afectación de derechos constitucionales, lo que en este caso sería con respecto a la infracción del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación.

De esta manera, en este parte del informe es importante preguntarnos ¿la inexistencia de motivación puede ser una causal de anulación de laudo arbitral? Nosotros consideramos que la inexistencia de motivación sí puede ser una causal de anulación de laudo arbitral, debido a que el derecho a contar con decisiones motivadas es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, lo cual lo hace transversal a todo mecanismo de heterotutela.

Ahora, la siguiente pregunta que deberíamos hacernos es ¿en qué causal podría calzar una vulneración a un derecho como el de la debida motivación de los laudos arbitrales en las causales del artículo 63 del DL1071? Nosotros consideramos que en el artículo 63 numeral 1 inciso b) como señalaremos a continuación.

Mediante el artículo 63 numeral 1 existen diferentes causales para solicitar una anulación del laudo arbitral; sin embargo, nosotros consideramos que sí es correcto solicitar la presente anulación del laudo mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo 1071 que señala:

“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”

Cabe precisar que hacemos referencia a la parte final de este artículo “o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”, debido a que nos encontramos en un caso

de falta de motivación. Es importante precisar que al tratarse de un laudo arbitral que es inexistente de motivación con respecto al monto establecido en los mayores gastos entonces nos encontramos ante una vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación.

De esta forma, en esta parte del informe podemos analizar lo que se señala en el artículo 56 del DL1071. En dicho artículo, se establece que el laudo arbitral debe estar motivado a excepción que las partes pacten lo contrario. En este caso, las partes no pactan la no motivación; por lo que, es un laudo arbitral que debe contar con la motivación.

En ese sentido, nos encontraríamos en un supuesto en el que no existe una correlación entre lo que se establece en el artículo 56 del DL1071 y lo que se resuelve al final en el laudo arbitral. Por lo que, como señala César Guzmán Galindo, podemos decir que:

En ese supuesto, en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la LA y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y concretamente no se encuentra expedido conforme al Art. 56° de la LA, que exige expresamente que el laudo debe estar motivado.(2013, p. 39)

Como se ha señalado anteriormente, en este caso no se pactó la ausencia de motivación de la decisión del Tribunal Arbitral; por lo que, correspondía que el laudo sea motivado. Ahora cabe precisar que la motivación que deben realizar los árbitros no es necesariamente una motivación compleja o extensa para poder indicar que sí hay motivación.

La determinación de una decisión motivada no debería estar basada en características de complejidad o extensión para considerarse como motivada, sino que debería ser una decisión que cuenta con una mínima motivación que sea coherente con lo que se está discutiendo en la controversia. Así como lo señala Ricardo Rodríguez:

la motivación de la decisión debe brindar la información necesaria para comprender la lógica de la decisión, tanto en hechos como en derecho, a efectos de que quien la lea perciba, al margen de compartirla o discrepar, que el laudo emitido posee elementos concurrentes fácticos y legales que lo tornan aceptable, de modo tal, que pueda apreciarse

a través de la misma, la consistencia del razonamiento y en cierto grado, la capacidad del árbitro al merituar los actuados y aplicar la ley. (2015, p.55)

Por lo que, tener una decisión motivada no solamente va a permitir que las partes cuenten con una respuesta de la controversia, sino que va a evitar que esta respuesta sea considerada una decisión arbitraria que pueda haber sido parcializada en algún sentido.

VII. CONCLUSIONES

1. Consideramos que el tribunal arbitral sí emitió un laudo que transgrede el derecho a la debida motivación, ya que no argumentó, ni siquiera con justificaciones mínimas, el monto establecido como mayores gastos a pagar por las ampliaciones de plazo N°29 y N°32.
2. Consideramos que la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial sí emite de manera correcta el fallo de la anulación del laudo arbitral porque analiza la estructura de la motivación del laudo arbitral y se puede advertir de ese análisis que el Tribunal Arbitral solo detalla los motivos por los cuales decide ampliar los plazos N°29 y N°32, mas no realiza ningún sustento con respecto a los montos de los mayores gastos.
3. Consideramos que el laudo emitido no cumple con el principio de congruencia procesal porque como se ha señalado en el desarrollo del presente informe, la congruencia procesal es la existencia de una decisión que sea coherente con lo que se establece en los puntos controvertidos y lo que se resuelve. Sin embargo, si bien como punto controvertido se señala la discusión de los mayores gastos, al momento del Tribunal Arbitral desarrollar su decisión, no realiza ninguna motivación con respecto a los montos decididos.
4. Consideramos que sí se interpuesto de manera correcta la presente anulación del laudo arbitral mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) del DL 1071 porque la parte de este artículo que indica “*o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”, permite a las partes de un proceso que puedan solicitar la protección al debido proceso y, en este caso, alegar la vulneración del derecho a la debida motivación que se encuentra establecida en el artículo 139 numeral 5 de

la Constitución del Perú. Cabe precisar, que la solicitud de este recurso de anulación se da atrás de una interpretación conjunta entre el artículo 56 y 63 del DL 1071.

5. Finalmente, cabe precisar que no creemos en motivaciones perfectas. Nosotros opinamos que para que un laudo pueda considerarse como motivado, no depende de la extensión o complejidad de la argumentación. Más bien, depende del mínimo sustento por el cual un tribunal arbitral argumenta la decisión por la que está optando para resolver todos los puntos controvertidos que se han determinado en el laudo arbitral.

VIII. RECOMENDACIONES

En el desarrollo de este informe hemos podido analizar cómo la motivación inexistente en los laudos arbitrales “*abre una puerta*” para que las partes puedan interponer recursos de anulación en sede judicial. Por lo que, mediante el artículo 63 numeral 1 inciso b) nos encontramos con este “*cajón de sastre*” que permite alegar una vulneración del debido proceso y, en tanto, interponer un recurso de anulación por vulneración al derecho a la debida motivación.

Ahora sería importante precisar que en sede arbitral no se cuenta con un estándar establecido de motivación. Es decir, no existe ningún criterio concreto que nos permita corroborar si es que nos encontramos ante un laudo motivado o no. En sede judicial, en cambio, encontramos el Caso de Giuliana Llamoja, en el cual, el Tribunal Arbitral desarrolla un estándar para analizar las motivaciones de las resoluciones judiciales.

De esta manera, como lo hemos mencionado en el desarrollo de este informe, si bien es un estándar desarrollado por el Tribunal Constitucional, no se puede hacer una aplicación de manera directa a sede arbitral. El Arbitraje es un mecanismo que se basa en lo pactado por las partes para resolver las controversias; por lo que, debe contar con sus propios criterios para establecer cuándo nos encontramos con un laudo motivado o no.

Por lo tanto, consideramos que una recomendación podría ser una propuesta de modificación del artículo 56 del DL1071 para precisar el contenido mínimo que debería tener un laudo motivado. No es una recomendación de establecer una lista taxativa de

todo lo que debería contener el laudo, pero sí más detallada a diferencia de cómo está establecido dicho artículo.

De esta manera, se podría realizar una modificación en el artículo 63 del DL 1071 y agregar una causal que permita interponer un recurso de anulación de laudo arbitral en los casos en los cuales no se cumpla con los elementos de motivación señalados en el artículo 56 del DL 1071.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Alegret, M. (2015). El principio de congruencia en el procedimiento arbitral. España. En: Anuario de Justicia Alternativa Núm. 13.

Arrarte, Ana (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. En: Themis N°43. Lima.

Cal, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. En: Revista de Derecho Vol.9. Montevideo

Guerinoni, P. (2016). La motivación del Laudo Arbitral. En: Arbitraje PUCP. Lima

Guzmán, C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. En: Arbitraje PUCP N°3. Lima

Hurtado, M. (2015). La incongruencia en el proceso civil. Recuperado de: <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf> . Lima

Monroy, J. (1993). los principios procesales en el código procesal civil de 1992. En: Themis Revista de Derecho. Lima

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional Año VIII N°8. Lima

Ledesma, M. (2010). Jurisdicción y Arbitraje. Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

León, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? En: Arbitraje PUCP N°7. Lima.

Palacios, E. (2007). La motivación de los laudos y el recurso de anulación. En: Revista Peruana de Arbitraje. Lima

Panduro, L. (2019). Aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje. En: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima.

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. En: Fondo Editorial PUCP. Lima

Rodríguez, R. (2015). La falta de motivación como causal de anulación de laudo. En: Arbitraje PUCP N°5. Lima

Taboada, J. (2019). Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación. En: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Lima.

Taruffo, M. (2016). Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Revista Iberoamericana de derecho procesal.

Tribunal Arbitral Colegiado (2019). Laudo en Derecho. Exp. N°0265-2017- CCL. 22 de julio de 2019

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00728-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2018)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00142-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 2011)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 2004)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03167-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 2010)

Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 00581-2019-0-1817-SP-CO-02 (Corte Superior de Justicia de Lima 23 de febrero de 2021)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 005601-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 2006)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 09518-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005)

Sentencia del Tribunal Constitucional 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005)





420210073892019005811817829000H02

NOTIFICACION N° 7389-2021-SP-CO

EXPEDIENTE	00581-2019-0-1817-SP-CO-02	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ARIAS TORRES SUSANA ADELAIDA	SECRETARIO DE SALA	GUEVARA VASQUEZ, KATERINE
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL DE
DEMANDADO	: OBRAS DE INGENIERIA S.A - OBRAINSA ,

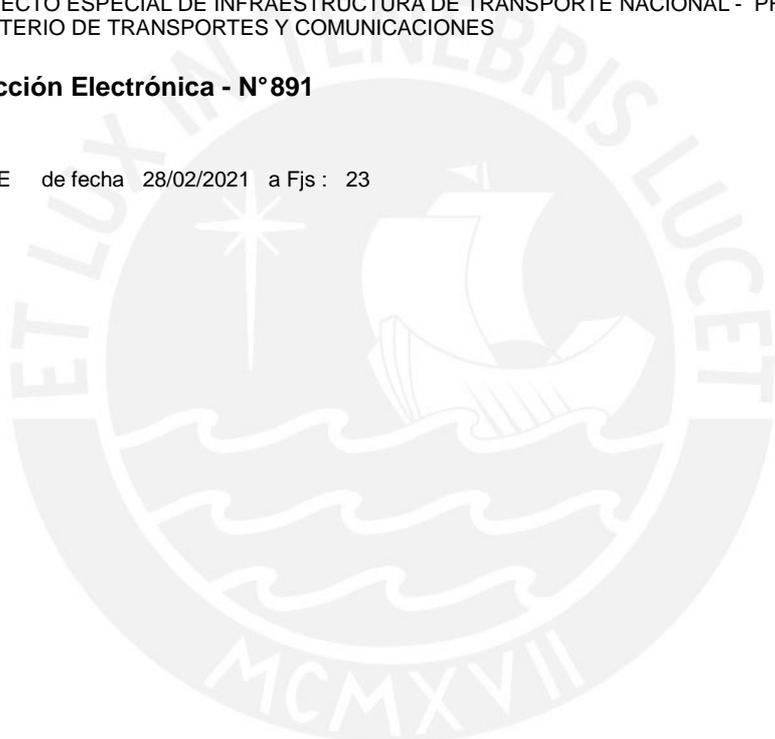
DESTINATARIO : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 891**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 28/02/2021 a Fjs : 23

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SIETE

3 DE MARZO DE 2021





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

SS. ROSSELL MERCADO
NIÑO NEIRA RAMOS
JUÁREZ JURADO

EXPEDIENTE NÚMERO 00581-2019-0-1817-SP-CO-02

**DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA
NACIONAL – PROVIAS DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

DEMANDADO : OBRAS DE INGENIERIA S.A. - OBRAINSA

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Si en el Convenio Arbitral se pactó la realización de un arbitraje nacional y de derecho, entonces ello implica el sometimiento del Tribunal Arbitral al derecho peruano, y entre ellos el deber de motivación que debe observar el Laudo Arbitral conforme a lo establecido en el artículo 139.5° de la Constitución. Así conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, se vulnera el **derecho de motivación** de las resoluciones -entre otros supuestos- cuando existe ausencia de motivación o esta es solo aparente, “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N° 0728-2008-PCH/TC]. Siendo a que en el presente caso, el Tribunal Arbitral incurre en causal de anulación del Laudo Arbitral al verificarse la ausencia de total motivación en el extremo que el Tribunal fija “el monto de mayores gastos generales” que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada.

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Juárez Jurado**; y, teniendo a la vista el Expediente Judicial Electrónico a través del Sistema Integrado Judicial – SIJ de este Poder del Estado.

1. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral (folio 128) interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. - OBRAINSA, a fin de que: Se anule el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros Luis

Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

2. ANTECEDENTES:

De los actuados en el Proceso Arbitral.-

2.1 Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 19 de octubre de 2017 (folios 22), conformado por los árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela.

2.2 Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a fin de que:

Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.

Respecto de la Ampliación N°32:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N°32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

2.3 Contestación de demanda, que con fecha 11 de enero de 2018 (folios 81), formula PROVIAS Nacional.

2.4 Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) que el Tribunal Arbitral, declara:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i**) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii**) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i**) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii**) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

2.5 Solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral, de fecha 09 de agosto de 2019 (folios 111).

- 2.6 Resolución N° 21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118), el Tribunal Arbitral declara Improcedente la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral.

De los actuados en el presente Proceso Judicial.-

- 2.7 Demanda de Anulación del Laudo Arbitral, de fecha 04 de noviembre de 2019 (folios 128), que interpone Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Fundamenta la demanda en que:

PRIMER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN: La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 14 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 199,176.50, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado “Número de días de ampliación y metrado pendiente”; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente.

SEGUNDO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

El Tribunal Arbitral estableció como premisa para la procedencia de la ampliación de plazo N° 32, la necesidad de que el Contratista anote en el cuaderno de obra el inicio de la causal, y habiendo concluido que el asiento 790 no calificaba como una anotación correcta; esto nos llevaría a deducir que Colegiado desestimaría la pretensión del Contratista por no cumplir con dicho requisito de forma; sin embargo, el Colegiado termina amparando parcialmente la pretensión de la demanda, pese a que, según su propio razonamiento, la anotación efectuada por el Contratista no era correcta, circunstancia que trae consigo, adicionalmente, que el laudo adolezca de falta de motivación interna, dado que lo señalado no tiene una corrección lógica. Aquí es pertinente dejar constancia que no nos referimos a la corrección de la decisión sino a la corrección lógica de los argumentos que sustentan la decisión, que son cuestiones distintas, pues no es coherente o lógico que, habiendo en principio establecido que era necesario determinar el inicio de la causal para la procedencia de la ampliación de plazo, y habiendo determinado que la anotación en el cuaderno de obra no es correcta, no es lógico que ampare el pedido de ampliación.

TERCER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

Tal como puede advertirse, no existe coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral, escenario que vulnera el derecho de la Entidad al adolecer el laudo de falta de motivación interna.

CUARTO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:

La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 42 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 2'774,274.62, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni muchos menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgada como mayores

gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem d) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales, todo lo cual denota una motivación inexistente o aparente, lo cual debe ser sancionada con nulidad del laudo.

2.8 Resolución N° 01 (fojas 145), de fecha 18 de noviembre de 2019, que admite ad trámite la demanda de autos.

2.9 Contestación de demanda (fojas 152), de fecha 26 de febrero de 2020, que formula OBRAINSA. Fundamenta en que: El primer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 29. El tercer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 32. El "segundo" vicio en la motivación debe ser declarado infundado. No es posible revisar la valoración de la prueba. no hubo incongruencia. No hubo contradicción. El Tribunal Arbitral ha sido perfectamente congruente. No es posible objetar la valoración de la prueba en sede de Anulación. El Tribunal Arbitral no ha incurrido en contradicción.

2.10 Resolución N° 02 (fojas 194), de fecha 06 de enero de 2021, que tiene por contestada la demanda, y fija fecha para la vista de la causa; la cual se lleva a cabo conforme consta en autos; quedando por tanto los autos expeditos para ser sentenciado, lo que se procede precisamente en este acto.

3. FUNDAMENTOS:

De las consideraciones generales sobre el control jurisdiccional del Laudo Arbitral a través del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.-

PRIMERO.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), lo cual importa el derecho a obtener un pronunciamiento ajustado a derecho respecto a la cuestión controvertida que las partes sometan al órgano jurisdiccional; lo cual es factible su logro a través de un proceso premunido de una serie de garantías mínimas (debido proceso) que hagan del mismo uno justo y equitativo.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, la cuestión controvertida versa sobre la pretensión de anulación de laudo arbitral, incoada por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

TERCERO.- Que, en principio, el recurso de anulación de laudo arbitral constituye

un proceso jurisdiccional especial a través del cual el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, se encuentra facultado a efectuar el control jurisdiccional (de constitucionalidad y de legalidad) del laudo arbitral. Sin embargo, en tanto a que el arbitraje constituye un mecanismo de resolución de conflictos que -por mandato constitucional (artículo 139 inciso 1 de la Constitución)- goza de autonomía frente a los demás mecanismos de resolución de conflictos, particularmente del mecanismo jurisdiccional de conflictos; por lo que, tal control se encuentra a su vez limitado en los términos previstos en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); a saber:

- a) El control jurisdiccional del arbitraje se efectúa de manera excepcional y exclusivamente a través del proceso (recurso) de anulación de laudo arbitral y conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), siendo este recurso -inclusiv e- la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales (derecho a un debido proceso) que se vulneren en el arbitraje.
- b) El control jurisdiccional del arbitraje es siempre posterior al laudo, es *ex post* laudo y nunca *ex ante* laudo; por ello, el control jurisdiccional es del laudo arbitral y no tanto del proceso arbitral. Tal control no existe antes de la expedición del laudo arbitral, pues sino tal posibilidad importaría la vulneración de la autonomía constitucional del arbitraje, así como de los principios de *kompetenz-kompetenz* y de la independencia de los árbitros.
- c) El control jurisdiccional del arbitraje nunca recae sobre el fondo del asunto litigioso materia de arbitraje, sino estrictamente sobre aspectos formales establecidas como causales de anulación en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- d) El control jurisdiccional del arbitraje, de ser estimada, es únicamente nulificante del laudo y no revocatoria.
- e) El control jurisdiccional del arbitraje nunca es de oficio, sino a instancia de parte, lo cual garantiza a su vez la autonomía del arbitraje; por tanto, esta instancia de control jurisdiccional se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulificante como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.
- f) El control jurisdiccional del arbitraje está sujeto a un plazo de extinción, previsto en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje.

CUARTO.- Estos límites sustantivos a la función de control jurisdiccional encargada por ley a este Colegiado Superior, es también reconocido en forma pacífica por la doctrina nacional. Así, la profesora Marianella Ledesma Narváez señala que: *«Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada*

para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»¹.

También, los profesores Juan Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez precisan que: *“[L]a regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”².*

QUINTO.- En el plano normativo, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) recoge tales alcances y límites del control jurisdiccional de arbitraje; a saber:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

- 1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.*
- 2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.*
- 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.*
- 4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.*

Artículo 62.- Recurso de anulación.

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Artículo 63.- Causales de anulación.

- 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre, 2005.

² AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. *Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4, Nueva Época. 2011.

- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable. (...)

DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo

SEXTO.- Finalmente, se tiene que, tales alcances y límites del control jurisdiccional

del arbitraje, han sido a su vez ratificados por el Tribunal Constitucional a través de precedente vinculante del caso Minera María Julia (Sentencia recaída en el Expediente N°0141-2011-PA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2011).

Del “reclamo previo” en sede arbitral (respecto de la causal invocada en autos) para la procedencia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral.-

SÉTIMO.- Que, expuesto los alcances y límites del control jurisdiccional del arbitraje, en el presente proceso judicial, se tiene que la actora invoca como causal de anulación del laudo arbitral, la prevista en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (“*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”).

OCTAVO.- Que, la invocación válida de esta causal de anulación del laudo arbitral, requiere de un reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral que expidió el laudo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 63, esto es: “*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*”.

En este sentido, el reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de última *ratio* -y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje-, antes de acudir a sede judicial, se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

Cabe indicar que –en general- un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como: ser oportuno, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tuvo para hacerlo; caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionado e incluso sería procedente la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N°1071; y, ser expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

NOVENO.- Que, en el presente caso, de los recaudos de la demanda, se verifica que la hoy demandante por escrito 09 de agosto de 2019 (folios 111), solicitó la interpretación e integración del Laudo Arbitral; la cual fue declarada Improcedente por Resolución N°21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118).

En tal sentido, la exigencia del “reclamo previo” aparece cumplido en forma razonable, teniendo en cuenta a su vez la naturaleza constitucional de la causal invocada por la parte demandante, esto es el derecho fundamental a la debida motivación.

De la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones como causal de nulidad del Laudo Arbitral, conforme al literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.-

DÉCIMO.- Que, en principio, se tiene que mediante el Laudo el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i)** una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii)** al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N°32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: **i)** una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, **ii)** al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

A lo que concretamente de las pretensiones postuladas, se tiene que la entidad demandante PROVIAS del MTC, pretende se declare la anulación de dicho Laudo Arbitral invocando que el mismo vulnera el derecho de motivación de resoluciones (según causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje), bajo la consideración concreta que “en ningún extremo [el Tribunal Arbitral] ha expuesto las razones que sustentan la ampliación [N° 29 y N° 32] de los plazos [14 y 42 días] otorgados ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables”. “[N]o existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado “Número de días de ampliación y metrado pendiente”; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, entonces, lo que se trata en la presente sentencia, es: *Determinar si el Laudo Arbitral sub materia incurre o no en causal de anulación al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N°29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

El deber de motivación de las resoluciones judiciales se funda en el principio de supremacía de la persona humana y la protección de su dignidad, que permiten la exigencia de que toda decisión que en cualquier proceso (jurisdiccional, arbitral, administrativo, corporativo, etc.) adopte un órgano decisor respecto de derechos e intereses de personas ajenas, observe garantías mínimas que permitan que tal proceso sea debido, es decir, que goce de garantía mínimas que hagan del proceso uno justo y equitativo; constituyendo una de esas garantías precisamente el derecho a una debida motivación. El derecho/deber de motivación y demás

derechos que conforman el debido proceso, garantizan a su vez la interdicción de la arbitrariedad a la que se encuentran obligados todo aquel sujeto (El Juez, el árbitro, la Administración, etc.) que detenta el poder de resolver un conflicto de intereses o definir una situación jurídica, como ocurre también con la función jurisdiccional.

Respecto a la observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función arbitral, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de expresar lo siguiente:

“El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes” [STC Exp. 6167-2005-PHC/TC].

DÉCIMO TERCERO.- Que, debe precisarse a su vez que, la garantía del deber de motivación y más propiamente los derechos que conforman el debido proceso, resultan a su vez aplicables y exigibles en todo mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos (jurisdicción, arbitraje, procedimiento administrativo, corporativo, etc.), y para el arbitraje, a partir del reconocimiento que el Tribunal Constitucional efectúa del arbitraje como jurisdicción. Como textualmente señala el Tribunal Constitucional: *“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros - incluida autoridades administrativas y/o judiciales- destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes”* [STC N° 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, Fundamento Jurídico 12].

Más en congruencia con la autonomía del arbitraje, debe quedar en claro que la observancia y respeto de las garantías del debido proceso, y -dentro de ellos- el deber de debida motivación, en modo alguno importa la revisión del fondo de la controversia o del contenido de la decisión, ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal, ni aún de manera indirecta ni sutil; pues, el recurso de anulación de laudo no es una instancia de mérito, sino una con facultades expresas para revisar aspectos (causales) estrictamente previstas por la ley, las que -en relación a los casos de vulneración de derechos fundamentales procesales- se restringe estrictamente a verificar que en el laudo arbitral no se haya vulnerado el contenido

esencial de tales derechos. El principio de autonomía del arbitraje garantiza que el Estado no vulnere a su vez la libertad (basados en la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona humana) de las partes que han ejercido al someter la situación controvertida a arbitraje.

Al respecto, se ha señalado que: “Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico”³.

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien, a la delimitación del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”* [STC N° 8125-2005-PHC/TC].

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (...).

El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” [STC N° 0728-2008-PCH/TC].

³ CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Lima T. I, pp. 699 a 670.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido los siguientes supuestos:

*“a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b) **Falta de motivación interna del razonamiento.-** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.-** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental

para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente.- Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal" [STC N° 0728-2008-PCH/TC].

DÉCIMO SEXTO.- Se tiene a su vez que, en la praxis jurisdiccional, las más comunes formas de vulnerar del deber de motivación son los casos de no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, -como expresa Roxana Jiménez Vargas-Machuca-, "[s]e viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (por ejemplo cuando el Juez [o el Árbitro] describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos). En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio

arbitrario de un poder. Y si esta obligación no se cumple, la resolución debe ser declarada nula”⁴.

Entendida doctrina nos informa también al respecto que: “[E]l estudio del razonamiento práctico ha puesto de relieve que a los jueces no les basta con aportar razones indiscriminadas y de cualquier tipo para sustentar sus decisiones, sino buenas razones, (...). Hablar de justificación en materia judicial alude a un dato, si bien casi obvio, a la vez muy interesante: la actividad que despliegan los jueces, al menos en lo que a una parte fundamental de dicha actividad se refiere, está directamente incluida en un entorno de racionalidad (...), las decisiones judiciales no deben ser tomadas de manera sumaria o mediante razones implícitas, sino que, por el contrario, deben ser expresamente articuladas por los jueces en sus respectivos fallos”⁵.

Finalmente, es menester precisar -una vez más- que generalmente en la praxis judicial se ha advertido que los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así”⁶.

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo

⁴ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Apuntes sobre medidas cautelares. Ver: <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Apuntes%20s...pdf>

⁵ MORA RESTREPO, Gabriel. “Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces”, Ed. Marcial Pons, Primera Edición; Buenos Aires, 2009; págs. 355 a 359.

⁶ SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos del recurso de anulación formulado por la parte demandante y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación en su contenido constitucionalmente protegido; o, en realidad, pretende la accionante un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje. De este modo, en tales propósitos, este Colegiado Superior en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni evaluar hechos, ni emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni va a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo, por cuanto tales, son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la prohibición por ley expresa⁷ y por la Constitución⁸ que reconoce la autonomía de la función arbitral.

Del análisis de los argumentos que configuran la causal b) de anulación de laudo arbitral, conforme a lo postulado por la actora en el presente caso.-

DÉCIMO SÉTIMO.- Efectuadas tales precisiones doctrinarias y jurisprudenciales, corresponde -ahora sí- proceder al análisis del caso y resolver la cuestión controvertida que contiene; esto es: *Si en el Laudo Arbitral se ha vulnerado o no el deber de motivación que invoca la parte hoy demandante*. Para lo cual, resulta necesario analizar el proceso [mental] de argumentación que realizó el Tribunal Arbitral al resolver el caso; y, si dicho proceso satisface el estándar mínimo que establece el Tribunal Constitucional para dar por cumplido el deber de debida motivación; esto es:

“a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1071:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

⁸ Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El siguiente Cuadro nos servirá de panorama para el análisis que el presente Colegiado Superior se propone:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA ⁹	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL ¹⁰
<p>Respecto a la Ampliación de Plazo N° 29: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>PRIMERO: Declarar <u>fundada en parte</u> la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>
<p>Respecto de la Ampliación N° 32: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>SEGUNDO: Declarar <u>fundada en parte</u>, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>

Precisamente se tiene que, en el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de autos, la parte demandante [PROVIAS del MTC] lo que denuncia es que el Laudo vulnera el derecho/deber de motivación al contener el Laudo **motivación inexistente o aparente [ausencia de motivación]**, al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N° 29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.

⁹ Según Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

¹⁰ Según Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, como se trata de identificar la existencia o inexistencia en el Laudo Arbitral, de pronunciamiento razonado (motivación) respecto del amparo de las pretensiones de ampliación de plazo, el número de días y suma de dinero otorgados por dichas ampliaciones; entonces, para ello, nos remitiremos estrictamente a los Fundamentos del Laudo para -a partir de ahí mismo- concluir si existe o no tal motivación, o esta es efectivamente inexistente o tan solo aparente.

DÉCIMO NOVENO.- Que, siendo ello así, de la revisión exhaustiva del Laudo Arbitral, se tiene que en el Punto V del mismo correspondiente a la “Fijación de Los Puntos Controvertidos”, el Tribunal Arbitral estableció claramente lo siguiente:

V. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Luego de efectuada la revisión de los escritos y pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Arbitral determinó que los puntos controvertidos por discernir, respecto a cada solicitud de ampliación, serían los siguientes:

- (i) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.
- (ii) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.
- (iii) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.

Es decir, el Tribunal estableció que, en el proceso arbitral, luego de determinado el derecho a las ampliaciones de plazo solicitados y de determinado el número correcto de días correspondientes a dichas ampliaciones, *“se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor”*.

VIGÉSIMO.- Ahora bien, este Colegiado considera que la evaluación importa -según el Diccionario de la Real Academia Española- el acto de “[E]stimar, apreciar, calcular el valor de algo”; y, en este sentido el vocablo “Estimar” hace alusión a *“creer o considerar que algo es de una determinada manera”*.

Ergo, la evaluación no es la simple asignación, señalamiento o fijación de un valor determinado a una cosa, sino la asignación proveniente luego de efectuar la estimación o consideración de que merece tal o cual valor.

Ello lógicamente -en términos de razonamiento jurídico- importa la realización de la labor de motivación aún mínima y razonable; pues, en caso contrario se estaría frente a un acto arbitrario de parte del Tribunal Arbitral, contrario al convenio arbitral que sirve de fuente al Laudo Arbitral mismo, siendo a que -tal como consta en éste mismo-:

Conformado el Tribunal¹, éste quedó instalado en octubre de 2019, en los términos que corren en el acta respectiva. Conforme a ella, el presente es un **arbitraje nacional y de derecho, administrado** por el Centro de Arbitraje de CCL, la ley aplicable es la peruana, y el Tribunal Arbitral es, efectivamente, competente para resolver las controversias que le han sido sometidas.

Así, una de las exigencias -a modo de garantía- que impone el derecho nacional nuestro es que las resoluciones judiciales [la cual comprende a su vez a los Laudos Arbitrales, conforme así ha dejado establecido el Tribunal Constitucional el Precedente Vinculante correspondiente al Expediente 6167-2005-PHC/TC], sean debidamente motivadas, tal como lo exige el artículo 139 numeral 5 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, pero -como ya se afirmó- una de las formas comunes que suele advertirse es la que el Tribunal Constitucional ha dejado también establecido; esto es:

*“a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**- Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N° 0728-2008-PCH/TC].*

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, siendo ello así, en el presente caso, de la revisión estricta del Laudo Arbitral se advierte la siguiente evaluación efectuada por el Tribunal Arbitral respecto a los Puntos Controvertidos fijados por el propio Tribunal Arbitral:

VI. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29

a) Extremos de la controversia

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

El número de días de ampliación aceptable, es el resultado de un ejercicio que consiste en estimar cuánto más tiempo requiere el contratista para acabar la obra, dadas algunas premisas, como son, principalmente, la programación vigente y los rendimientos ofrecidos.

b) La línea base (o programación vigente)

Programar es la disciplina que ordena en el tiempo, de forma lógica y secuencial, las actividades necesarias para construir una obra. Es un ejercicio teórico; a tal punto, que lo más probable que, al momento de aprobarse la última programación, ésta ya no coincida con la realidad¹³.

A sabiendas de su limitación intrínseca, la ley, igual elige, a propósito de estimar el número de días de ampliación aceptable, una determinada programación, que servirá de base para estimar el impacto que sobre ella tuvieron los hechos acaecidos (denunciados como causal de ampliación).

La norma aplicable (RLCE, artículo 201°), ha elegido el Cronograma de Avance de Obra (CAO) vigente al momento de concluida la causal. En el caso que nos ocupa, ¿cuál es ese cronograma? De acuerdo con el Informe Pericial, era el CAO N° 11 (resultante de la AP-22), aprobado por PROVIAS NACIONAL con el Oficio N° 280-2017-MTC/20.5 del 20/02/2017, por ser el CAO vigente a la fecha de conclusión de la causal de la AP-29 (27/03/2017). En este extremo, el Informe Pericial no ha sido comentado ni menos observado por las partes, ya sea de forma verbal o escrita (en las audiencias).

En base a lo anterior, el Tribunal desestima el argumento principal empleado por la demandada para reconocer solo 11 de los 54 días solicitados en AP 29, a saber, que no podía considerar como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico, en razón de que el contratista tenía respecto de ellas, un retraso, que quedaría evidenciado -entiende el Tribunal-, si se comparase la situación general de la obra al momento de concluida la causal AP 29, con la programación vigente en el mismo momento.

Aceptar el argumento de la demandada, comportaría que el Tribunal ignore la opción legislativa (RLCE, artículo 201°), cosa que no le es permitida; y de otro lado, eso colocaría al Tribunal de cara a un imposible jurídico, que es abandonar los límites que le imponen las pretensiones arbitrales (relativas a causales y efectos particulares), pues tendría que examinar hechos distintos a las causales y efectos adicionales respecto a la programación vigente.

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior sería admisible en ciertas circunstancias, siempre que, en la solicitud o en la sustentación, se complete la identificación cabal de la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no sería contraria a la redacción del artículo 201 RLCE.

c) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

La pericia técnica dispuesta por el Tribunal, ha sido planificada con anticipación y orden, y encargada a un profesional que cumplía con creces los criterios de idoneidad e independencia. En esa línea, destaca la amplitud de información analizada por el perito, de la que éste se ha premunido con la colaboración de las partes y el Tribunal a lo largo de varios meses. En ese marco, el criterio adoptado por el Tribunal para tomar una decisión respecto a estas cuestiones técnicas, ha sido, partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes:

1. **Planta de asfalto**

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de *que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - El Tribunal desestima esta observación por las razones indicadas en el acápite b) anterior, y, además, por el hecho de que ni la demandada ni el Supervisor han aportado elementos que permitan comprobar el dicho (*de que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*). Al contrario, el perito halló por su cuenta¹⁴, que, al tiempo de cese de la causal, el contratista sí tenía la planta de asfalto operativa y que para entonces ya había retomado los trabajos de pavimentación (el perito se basó en el Informe Mensual de Obra N° 27 entregado por el Supervisor). La demandada no replicó nada respecto a este hallazgo del perito, ni en la audiencia en la que se debatió la pericia (verbalmente), ni posteriormente (por escrito).

2. **Redondeo**

Observación de la demandada. - El número de días de ampliación aceptable, ha sido redondeado a la unidad, en lugar de ser expresado con sus correspondientes decimales.

Criterio del Tribunal. - Al respecto, el Tribunal hace notar que si bien no existe una regla de origen legal o contractual que dispense un tratamiento para este asunto, el vacío ha sido llenado por las propias partes con su conducta anterior (reflejada por ejemplo en calendarios de obra aprobados por ampliaciones anteriores), la cual ha consistido en redondear a la unidad. El Tribunal no percibe una razón para imponer a las partes una regla opuesta a la costumbre asumida por ellas. Antes bien, atender a la costumbre cuando ésta no agravia ley, es congruente con la buena fe contractual.

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Los gastos generales variables son aquellos no vinculados a la obra, sino mas bien a la oficina principal y los servicios que provee, pero que varían en función del tiempo de ejecución de la obra. Típicamente: los gastos en personal de dirección, asesores, contadores y similares. Nada impide que este tipo de gastos se expresen en términos horarios, se pacten de ese modo con los proveedores de los servicios, y se paguen de la misma forma.

3. Concreto asfáltico

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal.- Al respecto, el Tribunal observa que así como es cierto que inicialmente las partes asumieron 355 días para la actividad en cuestión (el Centro de Acopio se localizaba en Km 3 + 100), no menos cierto es que las partes retiraron esa actividad del CONTRATO (identificada como 410.A), y en su lugar convinieron, a través del Presupuesto Adicional de Obra N° 4, en denominarla 410.B y partir de la Cantera Río Tambo (Km 42+080), asumiendo como duración total, 320 días calendario. El pacto de las partes, es ley para el Tribunal.

d) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 29, es de 14 días calendario (y no los 11 inicialmente otorgados por la demandada), y que los 3 días de diferencia dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 199 176.50, incluido el IGV.

Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendario incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.

VII. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 32

a) Extremos de la controversia

Para que proceda una ampliación de plazo, dice RLCE 201,

desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

AP 29 y AP 32 coinciden respecto al origen del problema (terrenos), pero divergen respecto a la naturaleza de la discrepancia: en la 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico), mientras que en la 32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico). Así, mientras que

la demandada alega que la anotación en cuaderno de obra no cumplía con la ley por no indicar con precisión el lugar afectado¹⁵, la demandante alega que la ley no obliga a identificar el lugar, sino a identificar el momento en que se inicia y termina y las circunstancias del caso.

b) La identificación del lugar es relevante

En opinión del Tribunal, tratándose de una carretera que tenía decenas de kilómetros de extensión, la localización del problema en el espacio sí hacía parte importante de su revelación, puesto que se trataba del saneamiento de un predio en particular. El Tribunal considera, que la importancia de la revelación suficiente estriba en que la localización adecuada permite al Estado avocarse al conocimiento y solución del evento que es denunciado como un obstáculo para continuar la obra. La revelación suficiente no solamente es necesaria con ocasión de la sustentación de la ampliación, sino desde el inicio mismo de la causal, pues entre una y otra cosa pueden mediar meses, si es que no años (como de hecho ocurrió en el caso que nos ocupa).

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior, es también admisible en ciertas circunstancias, siempre que, sea en la solicitud o en la sustentación, se pueda identificar cabalmente la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no contraría la redacción del Artículo 201 RLCE.

c) Conocimiento del hecho

El asiento 790 (diciembre 2015), era claramente insuficiente en términos de localización del problema. Pero no lo era, el Informe 003-2015 RRCC/MPA (también de diciembre del 2015), remitido por el contratista al Supervisor, mediante Carta N° 817-2015-CVAPB-SUPERVISOR, del 15 de diciembre de 2015, en el que detalla una serie de tramos afectados, incluyendo específicamente los 640 metros lineales comprendidos entre 15+060 al 15+700, en el que se identifica como "conductor" del predio a Julia Elena Chicasaca Chicasaca y a Jesús Francisco, Ana Patricia, Maritsa Carina y Fredy Adolfo Condori Chicasaca. Tampoco lo era, el asiento 1193 (21 de marzo 2016), anotación del Supervisor, que vuelve a precisar el mismo tramo y a la misma señora, propietaria aparente, Julia Vda. de Condori, asiento que no es cuestionado por la demandada. A juzgar por la numerosa cantidad de asientos relativos al tema, la liberación de predios en esta obra, ha sido un

problema mayúsculo. La Supervisión, PROVÍAS NACIONAL y el contratista, han interactuado constantemente para denunciar los unos, y tratar de resolver los otros, la renuencia de los pobladores a entregar sus terrenos en tanto no se les pagaba lo que pedían. En diciembre de 2015 (10 meses después de iniciada una obra prevista para 24 meses), los frentes de obra disponibles prácticamente se habían agotado debido a estos problemas.

Cuando al Supervisor le tocó pronunciarse sobre la solicitud AP 32, nada dijo sobre la procedencia de la causal (menos para decir que no tenía conocimiento de la misma), a pesar de su rol activo y presencia permanente en todos los frentes de obra. Antes bien, el Supervisor se apresuró a calcular el impacto sobre plazos y costos.

Por todas estas razones, el Tribunal tiene la convicción de que la demandada, a través de su Supervisor, sabía, al tiempo del asiento 790 (01 de diciembre 2015), que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca o Julia Vda. de Condori, no habían sido liberados, y que ya entonces tal hecho representaba un obstáculo para que el contratista acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

d) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

Tal como se hizo respecto de AP 29, el Tribunal reprodujo respecto de AP 32, la misma metodología de partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar contra ella, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes.

1. Desfase

Observación de la demandada. - La demandada indica que, según la programación inicial, la sub base granular y la base granular (la primera precedente de la segunda), podían empezar con cierto desfase entre ambas, no haciendo falta que la primera acabe para que la segunda recién empiece. En otras palabras, un desfase mínimo garantizaba que las cuadrillas de una actividad, no tropezaran con las cuadrillas de la otra actividad. De ese modo, vistas en un diagrama, se puede apreciar un cierto traslape entre una y otra actividad.

Criterio del Tribunal. - Los desfases mínimos no son iguales para distintas áreas. Mientras más grande el área, menor el desfase y mayor el traslape; y viceversa. En el caso concreto, las áreas por atacar eran distintos tramos independientes unos de otros. Por ello, el Tribunal acepta como válido el criterio del perito de no considerar traslape alguno entre sub base granular y base granular.

2. Concreto asfáltico

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de *que al momento del análisis [el concreto asfáltico] se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

3. Redondeo

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

4. Concreto asfáltico en caliente

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que se en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

e) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, que dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de “mayor gasto general” de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que -también- el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del Laudo Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado.

4. FALLO:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA; en consecuencia, **SE DECLARA: NULO** el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los señores Árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en el extremo en que el Tribunal Arbitral pronuncia decisión respecto al tercer (iii) Punto Controvertido fijado en el Laudo Arbitral, esto es, la determinación de “el monto de mayores gastos generales” que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada y ya determinados en el mismo Laudo Arbitral.

En los seguidos por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA, sobre Recurso de Anulación de Laudo Arbitral. Notifíquese.-

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

JUÁREZ JURADO

